



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUTACIÓN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
Transporte de Uso PÚBLICO ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 137 -2014- TSC- OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 137-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CS/369-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de agosto de 2014

SUMILLA: Los hechos e información conocida por el agente de aduanas, se entienden conocidos por el titular de la mercancía, salvo prueba en contrario.

Asimismo, en el supuesto de que el reclamo fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, SIDERÚRGICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/369-2014 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 10 de abril de 2014, SIDERÚRGICA interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los daños ocasionados a su carga (perfiles de acero), durante el proceso de descarga directa de dicha mercadería de la nave TARAPACA, servicio que se brindó entre el 7 y 11 de diciembre de 2013, señalando que el monto a indemnizar por concepto de dichos daños asciende a US\$ 216 753,47 (doscientos dieciséis mil ciento setecientos cincuenta y tres con 47/100 dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, adjuntó como medios probatorios la Declaración Única de Aduanas, Notas de Tarja, Guías de Remisión de la Carga, Tickets de Salida de Vehículos, Reporte de Daños y Hojas de Reclamación.

- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada con fecha 7 de mayo de 2014, APM declaró improcedente
- 3.- el reclamo presentado por SIDERÚRGICA, señalando que dicho reclamo fue interpuesto de manera extemporánea, en la medida que desde la fecha en que sucedieron los hechos (7 de diciembre de 2013) los 60 días con los que contaba para su presentación ya habían transcurrido.
- 4.- El 27 de mayo de 2014, SIDERÚRGICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, añadiendo además, lo siguiente:
 - i.- Recién el 10 de abril de 2014, SIDERÚRGICA pudo tomar conocimiento de los daños ocasionados a su mercancía, razón por el cual, de manera inmediata, procedió a interponer el reclamo respectivo. Dicho supuesto se encuentra regulado en el numeral 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, (el cual señala que el plazo empieza a regir desde conocidos los hechos), por lo que el referido reclamo fue correctamente presentado.
 - ii.- En cuanto a los daños, señala que APM no tomó las previsiones del caso para descargar y almacenar su mercancía, debido a la negligencia de su personal, por lo que de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil, incurrió en culpa inexcusable.
 - iii.- El artículo 1321 del Código Civil establece la necesidad de indemnizar por daños y perjuicios por haber incurrido en culpa inexcusable, disponiendo el artículo 1328 del mismo texto legal que será nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o los terceros de quien se valga.
 - iv.- APM es la única empresa encargada de la estiba y descarga de la mercancía, al haber estado su personal en contacto con la carga, por ende, es responsable de los daños ocurridos a ésta.
- 5.- El 11 de junio de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró improcedente el reclamo de SIDERÚRGICA, y agregando, además, lo siguiente:
 - i.- Respecto al cómputo de plazo, de las Hojas de Reclamaciones y Reporte de Daños presentados, se puede afirmar que por intermedio del agente de aduanas, SIDERÚRGICA tomó conocimiento de la descarga de la mercancía y los daños a ésta.
 - ii.- Sobre los daños alegados, señaló que de conformidad con el artículo 1330 del Código Civil, la prueba de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Al respecto, las Notas de Tarja y Hojas de Reclamaciones firmadas por la agencia de aduanas de SIDERÚRGICA, así como los reportes de daños, indican que los daños que presentaba la mercancía eran de origen,

dejando ello constancia de que los daños no se produjeron durante de las operaciones de descarga.

- iii.- En cuanto al argumento referido a la aplicación del artículo 1328 del Código Civil, este carece de sustento para el caso en concreto, pues se refiere exclusivamente a la prohibición de estipular exclusiones o limitaciones de responsabilidad de dolo o culpa inexcusable y no al derecho de probar una vez producido el hecho. Asimismo, el hecho de que los representantes de ambas partes consignaron en los documentos probatorios que el daño fue de origen por mala estiba, no constituye una estipulación, sino un reconocimiento de cuál fue la causa de los hechos ya ocurridos.
- iv.- Finalmente, la emisión de un conocimiento de embarque en limpio, únicamente significa que la mercancía se cargó sin daños aparentes y no que la carga se mantuvo así durante toda la travesía.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si el reclamo presentado por SIDERÚRGICA fue interpuesto de manera extemporáneo.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que SIDERÚRGICA le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en adelante, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del



¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SIDERÚRGICA el 7 de mayo de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo SIDERÚRGICA para interponer su recurso de apelación venció el 28 de mayo de 2014.
 - iii.- SIDERÚRGICA apeló el 27 de mayo de 2014, es decir, dentro del plazo legal.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- SOBRE EL EXTREMO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECLAMO PRESENTADO POR SIDERÚRGICA

- 12.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM⁶, concordante con el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷, el plazo que tiene el usuario para interponer su reclamo ante la Entidad Prestadora es de 60 días de ocurrido el hecho o de conocido éste⁸.
- 13.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.

⁵ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 2.3. Plazo para la presentación de reclamo.

Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 36. Plazo para interponer reclamos.

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".

⁸ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo"

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*

- 14.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁹. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 15.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- Conforme han señalado ambas partes, los hechos materia de reclamo se produjeron entre el 7 y 11 de diciembre de 2013.
 - ii.- SIDERÚRGICA presentó su reclamo el 10 de abril de 2014, alegando que fue en dicha fecha que recién tomó conocimiento de los daños ocasionados a su carga.
 - iii.- APM señaló que el reclamo se presentó de manera extemporánea y que SIDERÚRGICA no podría alegar que no tenía conocimiento de los hechos, pues fue su agente de aduanas, ADUAMÉRICA S.A., quien realizó gestiones en representación de este, tales como suscribir notas de tarja y presentar reportes de daños.
- 16.- Como cuestión previa, corresponde analizar los argumentos señalados por APM, referido a que el agente de aduanas, ADUAMÉRICA S.A., realizó trámites en representación de su comitente, SIDERÚRGICA, lo que a consideración de la Entidad Prestadora, evidenciaría que la apelante tuvo conocimiento de los hechos materia de reclamo desde diciembre de 2013.

ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL AGENTE DE ADUANAS Y LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE ADUAMÉRICA S.A.

- 17.- De acuerdo con el artículo 23 de la Ley General de Aduanas¹⁰, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 (en adelante, LGA), los agentes de aduana son personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Aduanera para prestar servicios a terceros, en toda clase de trámites aduaneros, en las condiciones y con los requisitos que establezcan la referida Ley y su Reglamento.
- 18.- Al respecto, Fernando Cosío¹¹ señala lo siguiente:

⁹ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional (...)"

¹⁰ LGA

Artículo 23.- Agentes de aduana

Los agentes de aduana son personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Aduanera para prestar servicios a terceros, en toda clase de trámites aduaneros, en las condiciones y con los requisitos que establezcan este Decreto Legislativo y su Reglamento.

¹¹ Cosío Jara, Fernando. "Comentarios a la Ley General de Aduanas". Jurista Editores, marzo 2012, pág. 171

"A diferencia del dueño o consignatario y el despachador oficial que realizan el despacho aduanero para sí mismos o para la entidad pública a la cual representan, los Agentes de Aduanas se presentan ante la administración en representación del dueño, consignante o consignatario que los contrata".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 19.- Como se aprecia, el agente de aduanas actúa ante los organismos competentes en nombre y por cuenta de un tercero que contrata sus servicios en toda clase de trámites aduaneros. Sobre esto último, cabe tener en cuenta que el artículo 35 del Reglamento de la LGA¹², aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-EF, señala que el mandato para despachar, otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana, incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.
- 20.- Asimismo, el referido artículo indica que antes de la conclusión del despacho aduanero de mercancías, toda notificación al dueño, consignatario o consignante relacionada con el despacho se entiende realizada al notificarse al agente de aduana.
- 21.- Ahora bien, el contrato en virtud del cual los Agentes de Aduanas representan a importadores o exportadores tiene la naturaleza del Mandato. En efecto, el artículo 24 de la LGA estipula lo siguiente:

"Artículo 24.- Mandato

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil (...)"

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 22.- Por su parte, el artículo 1806 del Código Civil¹³, regula la figura del mandato con representación de la siguiente manera: *"Si el mandatario fuere representante por haber recibido poder para actuar en nombre del mandante, son también aplicables al mandato las normas del título III del Libro II"*, es decir, aquellas normas relativas a la representación. De esta manera, los actos que realice el

¹² Reglamento de la LGA

Artículo 35.- Mandato para despachar

El mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

Antes de la conclusión del despacho aduanero de mercancías, toda notificación al dueño, consignatario o consignante relacionada con el despacho se entiende realizada al notificarse al agente de aduana.

¹³ Código Civil

Normas aplicables a mandato con representación

Artículo 1806.- Si el mandatario fuere representante por haber recibido poder para actuar en nombre del mandante, son también aplicables al mandato las normas del título III del Libro II. En este caso, el mandatario debe actuar en nombre del mandante

Agente de Aduanas, de acuerdo con las facultades que le fueron concebidas, producirán efectos directamente respecto del mandante, como consecuencia de la representación.

- 23.- De este modo, mientras el contrato de mandato vincula al dueño de la carga con el Agente de Aduanas, estableciendo obligaciones y derechos entre ellos, la representación importa la presencia de un tercero (la Administración Aduanera) ante quien el Agente de Aduana va realizar determinados actos, pero cuyos efectos no recaerán en su esfera jurídica, sino en la del dueño de la carga.
- 24.- De lo expuesto, resulta evidente que el agente de aduanas (representante del consignatario o dueño de la carga) actuará en nombre y por cuenta de un su cliente (sea este exportador o importador), quien contratará sus servicios en virtud de un contrato de mandato, recayendo en el segundo los efectos de los actos de representación realizados por el primero.
- 25.- Siendo así, corresponde determinar si es que el agente de aduanas tomó conocimiento de los presuntos daños de la carga de SIDERÚRGICA y si es que efectuó alguna acción frente a ello.
- 26.- Cabe señalar que de los documentos presentados por SIDERÚRGICA, tales como la Declaratoria Única de Aduanas¹⁴, Hojas de Reclamación¹⁵, Notas de Tarja¹⁶ y Reporte de Daños¹⁷, se observa que quién que actuó como Agente de Aduanas de la apelante, fue la empresa ADUAMÉRICA S.A.
- 27.- Ahora bien, del expediente administrativo se observa que entre el 7 y 11 de diciembre de 2013, ADUAMÉRICA S.A. suscribió los siguientes documentos:
- Hojas de Reclamación N° 000351, 000350, 000353 y 000352.
 - Notas de Tarja N° 024331, 0243306, 0243305, 0236229, 0236231, 0236230, 0236228, 0236227, 0236226, 0241409, 0241406, 0236223, 0236220, 0236221, 0170631, 0237694, 0237695, 0237698, 0170639, 0170648, 0244001, 0241383, 0241382, 0241380, 0241379, 0235446, 0235442, 0235439, 0235435, 0235432, 0235431 y 0235426.
 - Reporte de Daños N° 000081, 000078, 000080 y 000079.
- 28.- Como se verificó de los mencionados documentos, no solo se evidencia que ADUAMÉRICA S.A. tenía conocimiento de la ocurrencia de daños a la mercancía de SIDERÚRGICA, sino que además, realizó acciones relacionadas a este hecho. En efecto, en los Reportes de Daños que suscribió dicha empresa, daba cuenta de daños de origen en la mercancía proveniente de la nave Tarapacá, la cual es propiedad de la apelante, hechos que precisamente son materia del presente reclamo.

¹⁴ Fojas 3 al 14 del expediente N° 137-2014.

¹⁵ Fojas 15, 50, 77 y 103 del expediente N° 137-2014.

¹⁶ Fojas 22, 25, 28, 31, 34, 37, 40, 43, 46, 54, 56, 60, 63, 67, 74, 81, 84, 87, 90, 93, 96, 99, 107, 110, 113, 116, 119, 122, 125, 128, 131, 133 y 135 del expediente N° 137-2014.

¹⁷ Fojas 16, 51, 78 y 104 del expediente N° 137-2014.

- 29.- Consecuentemente, en la medida que se verifica que ADUAMÉRICA S.A., representante de SIDERÚRGICA, no solo fue la encargada de gestionar, custodiar y retirar su carga del Terminal Portuario, sino también, de suscribir documentos dando cuenta de la presencia de dichos daños a la referida mercancía, SIDERÚRGICA no podría alegar desconocimiento de los hechos acaecidos entre el 7 y 11 de diciembre de 2013, máxime, si como medios probatorios para sustentar su pretensión, presentó los documentos que se suscribieron en dicha fecha.
- 30.- En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAG, se concluye que para la fecha en la que SIDERÚRGICA presentó el reclamo, el 10 de abril de 2014, ya había vencido el plazo de 60 días hábiles para su interposición, de acuerdo al numeral 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, concordante con el artículo 36 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.
- 31.- En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución N° 1 que declaró improcedente el reclamo presentado por SIDERÚRGICA, por extemporáneo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁸;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/369-2014 por APM TERMINALS CALLAO S.A, que declaró improcedente el reclamo presentado por EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A., por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infraestructura de
Transporte de
Tribunal de Solución de Controversias y
Atención de Reclamos

EXPEDIENTE N° 137-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.- **DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

OSITRAN